

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

WM CAPITAL PARTNERS  
76, LLC

Recurrida

v.

E.M. RENTAL CORP.  
H/N/C TUNO CAR  
RENTAL, ELIOTNEST  
MARRERO HERNÁNDEZ,  
RICARDO ROSARIO  
BERRÍOS,  
**GLORISIX SELIDES  
MARRERO HERNÁNDEZ Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS**

Peticionaria

KLCE202300669

APELACIÓN,  
acogido como  
*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Caso núm.:  
D CD2014-0695

Sobre:  
Ejecución de  
Sentencia

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Sra. Glorix Selides Marrero Hernández, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta con Ricardo Rosario Berríos, (la parte peticionaria) mediante el recurso de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI) el 6 de septiembre de 2022, notificada el 13 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Sin Lugar la Oposición a la Solicitud de Ejecución de Sentencia y Solicitud de Consignación de Fondos* que presentara la parte peticionaria.

Mediante *Resolución* emitida el 13 de junio de 2023 acogimos el recurso como uno de *certiorari* por ser el adecuado. A su vez,

instruimos a nuestra Secretaría para que proceda con el cambio correspondiente en nuestro sistema alfanumérico.<sup>1</sup>

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

### I.

En lo aquí pertinente, surge que el 14 de marzo de 2014 Oriental Bank (el Banco) presentó *Demanda* sobre Cobro de Dinero, Ejecución de Prenda y Ejecución de Hipoteca contra E.M. Rental Corp. h/n/c Tuno Car Rental, Eliotnest Marrero Hernández, Ricardo Rosario Berríos, Glorix Selides Marrero Hernández y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

El 14 de abril de 2015 el Banco presentó *Moción de Sentencia Sumaria* solicitando se declarara con lugar la demanda. Examinada la moción, el foro apelado dictó *Sentencia* el 21 de diciembre de 2015, archivada en autos el 8 de enero de 2016. En la referida sentencia se consignó que “[e]l Tribunal tiene jurisdicción sobre las partes después de haber sido emplazada por edicto la parte codemandada, Ricardo Rosario Berríos y Glorix Selides Marrero Hernández y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos el 8 de septiembre de 2014; [...] A todos los codemandados, excepto a Elionest Marrero Hernández el Tribunal **les anotó la rebeldía** el 25 de noviembre de 2014”.<sup>2</sup>

Además, en lo concerniente al caso ante nos el TPI dispuso en la *Sentencia* lo siguiente:<sup>3</sup>

[...] En cuanto a la Primera Causa de Acción: Préstamo #1482977-7 la cantidad de \$81,082.24 de principal, \$2,427.27 de intereses vencidos al 6 de febrero de 2014, más los intereses que se acumulen de aquí en adelante a razón del 4% sobre la tasa de interés anual “Primer Rate”, hasta su total y completo pago, más las costas, gastos y la cantidad de \$8,000.00 de honorarios de abogado. En cuanto a la Segunda Causa de Acción: Préstamo #1482977, \$81,474.17 de principal, \$968.42

<sup>1</sup> El mismo día de la presentación del recurso, la parte peticionaria instó *Moción sobre Certificación de Notificación* de la cual nos damos por enterados.

<sup>2</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 60. Énfasis nuestro.

<sup>3</sup> *Íd.*, a la pág. 61. [Subrayado en el original]

de intereses vendidos al 6 de febrero de 2014, más los que se acumulen de aquí en adelante, con intereses al 3.50% sobre la tasa de intereses preferencial fluctuante “Prime Rate”, hasta su total y completo pago, más las costas, gastos y cantidad de \$8,140.00 de honorarios de abogado. Se solicita además, el pago de intereses legales según provistos por la Regla 44.3 de Procedimiento Civil.

Una vez recaiga final, firme e inapelable la presente Sentencia de no hacer efectiva dichas sumas tal parte demandada, se faculta y se ordena a la Secretaría de este Tribunal que a requerimiento de la parte demandante expida un Mandamiento dirigido al Alguacil de este Tribunal para que este proceda a ejecutar esta Sentencia, vendiendo en pública subasta la prenda y, simultáneamente, los bienes hipotecados descritos en la presente Sentencia, según ordenado y según la responsabilidad hipotecaria de éste. [...]

El 15 de abril de 2016, el Banco solicitó la ejecución de la sentencia y la expedición de Mandamiento para la venta en pública subasta de los pagarés hipotecarios entregados en prenda y los inmuebles “que lo garantizan conforme a su responsabilidad hipotecaria”<sup>4</sup> Sin embargo, el 29 de septiembre de 2016 E.M. Rental Corp. h/n/c Tuno Car Rental, Eliotnest Marrero Hernández, Ricardo Rosario Berríos, Glorix Selides Marrero Hernández y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos otorgaron *Acuerdo de Satisfacción de Sentencia* por ende el Banco no continuó los procesos de ejecución.<sup>5</sup>

Transcurridos varios años, específicamente, el 20 de febrero de 2019, el Banco presentó moción intitulada *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia por Incumplimiento de Estipulación*. El TPI concedió a la parte peticionaria término para expresarse en cuanto a dicha solicitud de ejecución. En cumplimiento de la orden compareció el Sr. Eliotnest Marrero, el cual reconoció que no se habían realizado los pagos correspondientes al contrato de préstamo y expresó no tener reparo a que se ejecute la sentencia en torno al contrato de préstamo. Por otra parte, indicó que en cuanto al contrato de línea de crédito la demandante no le había permitido

---

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 67.

<sup>5</sup> *Íd.*, a la pág. 73.

realizar los pagos correspondientes. En consecuencia, y en cuanto al préstamo de la línea de crédito, solicitó el foro *a quo* que aceptara la consignación de \$14,843.18, “la cual obedece al balance incluyendo el pago hasta febrero de 2019”.<sup>6</sup>

El 14 de mayo de 2019 el TPI dictó Órdenes atendiendo varios asuntos, entre ellos, se aceptó la consignación como abono a la deuda. De igual manera, en el dictamen se decretó que procedía la ejecución de ambos inmuebles ya que existe deuda en ambos préstamos. No obstante, el foro recurrido fue claro al indicar que las partes podrían intentar lograr un nuevo acuerdo en cuanto al pagaré dado en prenda que grava la propiedad de la parte peticionaria.

Ahora bien, no es hasta el 9 de agosto de 2019 que la parte peticionaria instó *Moción Asumiendo Representación Legal, Consignando Fondos y en torno a Moción Cumpliendo Orden* mediante la cual sostiene que el pagaré hipotecario que grava su propiedad fue entregado en prenda al Banco, solo para garantizar el pago del contrato de línea de crédito y no como garantía de la totalidad de las obligaciones incurridas por E.M. Rental Corp. h/n/c Tuno Car Rental. Asimismo, consignaron \$4,687.32.<sup>7</sup>

Posteriormente, el Banco solicitó la sustitución de parte ante el hecho de que los pagarés objeto del presente pleito fueron vendidos y endosados a favor de WM Capital Partners 76, LLC (el acreedor).<sup>8</sup>

Luego de varios trámites procesales, que no son necesarios consignar, el 1 de junio de 2022, el acreedor solicitó la ejecución de la *Sentencia* dictada el 21 de diciembre de 2015 y archivada en autos el 8 de enero de 2016.

---

<sup>6</sup> *Íd.*, a las págs. 82-83.

<sup>7</sup> El 27 de agosto de 2019, notificada el 5 de septiembre de 2019, el TPI aceptó la consignación de \$4,687.32 como abono a la deuda.

<sup>8</sup> *Íd.*, a la pág. 121.

El 6 de septiembre de 2022 el foro *a quo* dictó la orden recurrida en la cual, entre varios asuntos, declaró *Sin Lugar* la oposición a la ejecución de sentencia presentada por la parte peticionaria. El 11 de octubre de 2022 la parte peticionaria presentó una oportuna *Moción de Reconsideración*.<sup>9</sup>

El 28 de abril de 2023, notificada el 10 de mayo posterior, el TPI dictó *Órdenes* mediante la cual declaró *Sin Lugar* el petitorio. El foro recurrido consignó que:<sup>10</sup>

[...]. Sentencia del 21 de diciembre de 2015 **no hace distinción entre los demandados en cuanto al pago de lo adeudado, asunto, que no fue revisado en momento alguno por los demandados promoventes.**  
[Énfasis en el original]

A su vez, en esa misma fecha el TPI expidió *Orden de Ejecución de Sentencia* la cual lee:

VISTA la moción radicada por la parte demandante y vistos los autos del caso, la misma se declara Con Lugar y en su consecuencia se ordena la ejecución de la Sentencia dictada en el presente caso el 21 de diciembre de 2015, notificada el 8 de enero de 2016.

La ejecución de la sentencia[sic] será por las siguientes sumas, adeudadas a WM Capital al 23 de marzo de 2022: Por **la primera causa de acción, (préstamo # 14[8]2977-7 ahora # 9600000781)** la cantidad de \$ 78,161.31 de principal, \$ 21,876.60 de intereses, más los que se acumulen de aquí en adelante al tipo pactado, hasta su total y completo pago, \$ 8,154.24 de cargos por mora más los que se acumulen \$ 43.18 de cargos bancarios, \$ 4,268.11 de intereses diferidos, y la cantidad de \$8,000.00 para costas gastos y honorarios de abogado; **para un total de esta causa de acción de \$ 120,503.44: por la segunda causa de acción (préstamo #1482977-3 ahora # 9600000774),** la cantidad de \$ 34,974.61 de principal, \$ 8,705.70 de intereses, más los que se acumulen de aquí en adelante al tipo pactado, hasta su total y completo pago, \$4,296.60 de cargos por mora más los que se acumulen \$19.32 de cargos bancarios, \$ 11,890.46 de intereses diferidos, y la cantidad de \$8,140.00 para costas gastos y honorarios de abogado; para un total de esta causa de acción de \$ 68,026.69. El total de la deuda en ambas causa[s] de acción es la suma total, de \$ 188,530.13 además de las que se acumulen hasta el saldo total de la deuda.

De esta suma, \$188,530.13, los codemandados Ricardo Rosario Berr[í]os, Glorisix Selides Marrero Hernández y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales

<sup>9</sup> El Tribunal Supremo extendió hasta 11 de octubre los términos que vencían entre el 19 de septiembre y el 10 de octubre. Véase, In re: *Medidas Judiciales ante situación de emergencia tras el paso del Huracán Fiona*, Resolución de 23 de septiembre de 2022, EM-2022-007.

<sup>10</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 193.

compuesta entre ambos responderán de las siguientes sumas: \$81,400.00 de principal, \$24,420.00 de intereses y la cantidad de \$8,140.00 para costas gastos y honorarios de abogado, para un total de \$113,360.00. A esta suma se le aplicar[á] la cantidad consignada en el caso en la suma de \$19,530.50, siendo entonces la responsabilidad máxima de estos codemandados la cantidad de \$93,829.50.

LIBRE el Secretario de este Tribunal Mandamiento dirigido al Alguacil para que ejecute dicha Sentencia y proceda con la venta en pública subasta de la prenda simultáneamente con los inmuebles que los garantiza conforme a la responsabilidad hipotecaria de éstos para con su producto pagarle a la parte demandante las cantidades de dinero antes detalladas.

A. Pagaré Hipotecario a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Puerto Rico, o a su orden, endosado a favor de WM Capital Partners 76 LLC, por la suma principal de \$80,000.00. Vencimiento a la Demanda, devengando intereses a razón del 10% anual, garantizado con hipoteca, mediante escritura #74, otorgada el 16 de julio de 2010, en San Juan, Puerto Rico, ante el Notario Ramón Antonio González Suárez.

B. Pagaré Hipotecario a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Puerto Rico, o a su orden, endosado a favor de WM Capital Partners 76 LLC, por la suma principal de \$81,400.00. Vencimiento a la Demanda, devengando intereses a razón del 10% anual, garantizado con hipoteca, mediante escritura #18, otorgada el 8 de marzo de 2012, en San Juan, Puerto Rico, ante el Notario Ramón Antonio González Suárez.

El pagaré descrito en el inciso A anterior está garantizado con hipoteca, conforme a la Escritura de Primera Hipoteca #74, del 16 de julio de 2010, otorgada ante el notario Ramón Antonio Rodríguez Su[á]rez, sobre el siguiente bien inmueble:

---RUSTICA: Predio de terreno radicado en el barrio Negros del término municipal de Corozal, Puerto Rico, identificado con el plano de inscripción como solar A, con una cabida superficial de 3,499.3159 metros cuadrados, equivalentes a 0.8903 cuerdas. En lindes por el NORTE, en parte de su extensión con terrenos de Jorge Quiles y en parte con el solar identificado como B en el plano de inscripción a ser destinado a uso público y el cual le sirve de ensanche a la carretera estatal 568; por el SUR, con el solar identificado como C dedicado a uso público y que le sirviera de área verde al Río Manatí; por el ESTE, con el remanente de la finca principal de la cual se segrega y por el OESTE, con terrenos de Jorge Quiles.

---Enclava una casa de 2 plantas que mide 36' de frente por 32' de fondo. La planta baja es de concreto armado y los altos de madera y techada en zinc.

---Inscrito al folio 31 del tomo 302 de Corozal, finca #15,241, Inscripción 2da., Registro de la Propiedad de Barranquitas.

El pagaré descrito en el inciso 13 anterior está garantizado con hipoteca, conforme a la Escritura de Primera Hipoteca #18, del 8 de marzo de 2012, otorgada ante el notario Ramón Antonio Rodríguez Su[á]rez, sobre el siguiente bien inmueble:

---PROPIEDAD HORIZONTAL: PENTHOUSES: Apartamento #2731 de forma irregular construido por

dos niveles localizada en la tercera planta y cuarta planta del edificio C de Alborada, El Condominio, que está situado en la carretera #2, kilómetro #8.6, Bayamón, Puerto Rico. Este apartamento consta de dos niveles, 3 habitaciones con sus respectivos "closets", una sala-comedor, cocina, dos baños, área de almacén, "laundry", terraza. Los baños están equipados con bañera, lavamanos y servicio sanitario. Se incluye bidet, en el baño del cuarto principal, siendo los linderos del primer nivel de este apartamento los siguientes: NORTE, con el apartamento #2732, con corredor de uso común y con espacio exterior; SUR, con el apartamento 2632 y con espacio exterior; ESTE, con corredor de uso común y con espacio exterior; OESTE, con espacio exterior. La cuarta planta, consta de un área de terraza parcialmente techada. Las mejoras a esta área están regidas por la escritura matriz y el Reglamento de Condómines, según el detalle de terraza techada provisto. Los linderos del segundo nivel de este apartamento son los siguientes: por el NORTE, con el apartamento #2732; SUR, con el apartamento 2632; ESTE, con espacio exterior; OESTE, con espacio exterior. Ambos niveles están conectados por una escalera localizada en el interior del apartamento, la cual conecta a ambos niveles. El área de la terraza superior es de 100.81 metros cuadrados. El área total del apartamento es de 214.10 metros cuadrados. La puerta de entrada a este apartamento está situada en su lindero Este y por ella se sale a la escalera y al área interior de circulación al proyecto.

---Este apartamento tiene una participación 0.5416% en los elementos comunes generales del proyecto. De modificarse o enmendarse la escritura notarial de Alborada, El Condominio a los efectos de 150 unidades de viviendas adicionales, el por ciento de participación de este apartamento en los elementos comunes generales del condominio será de 0.3416%. Le corresponde y se le asigna a este apartamento como elemento común limitado los estacionamientos identificados con los números 246 y 247.

---Hipoteca inscrita al folio 86 del tomo 1912 de Bayamón Sur, finca #71,857 inscripción 2da. y última, Registro de la Propiedad de Bayamón I.

Este inmueble responderá en las siguientes cantidades \$81,400.00 de principal, \$24,420.00 de intereses y la cantidad de \$8,140.00 para costas gastos y honorarios de abogado, para un total de \$113,360.00, que luego de aplicada la cantidad de dinero consignada en el caso de \$ 19,530.50, la responsabilidad máxima de la propiedad ser[á] la cantidad de \$93,829.50.

El valor pactado como tipo mínimo para ser licitado en la primera subasta serán los siguientes:

**Finca número 15,241**- la suma de \$80,000.00.

**Finca número 71,857**- la suma de \$81,400.00.

Vendido en pública subasta los inmuebles, el Alguacil colocará al licitador victorioso en posesión de los mismos en un plazo no mayor de 20 días a partir de la fecha de la subasta, utilizando en caso de que fuese necesario, los servicios de un cerrajero u otra persona para romper las cerraduras y/o candados de acceso a los inmuebles y poder lanzar sus ocupantes. [Énfasis en el original]

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro a *quo* haber cometido los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN, AL DETERMINAR MEDIANTE ORDEN QUE EL PAGARÉ HIPOTECARIO ENTREGADO EN PRENDA POR EL MATRIMONIO ROSARIO-MARRERO GARANTIZABA LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES INCURRIDAS POR E.M. RENTAL CON LA DEMANDANTE.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN, AL DETERMINAR MEDIANTE ORDEN QUE LA "[D]ETERMINACIÓN DE SOLIDARIDAD DEL MATRIMONIO ROSADO-MARRERO EN LA DEUDA ES RES JUDICATA (SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015)".

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN, AL DETERMINAR MEDIANTE ORDEN QUE LA SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015, NO HIZO DISTINCIÓN ENTRE LOS DEMANDADOS EN CUANTO AL PAGO DE LO ADEUDADO.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN, AL DETERMINAR MEDIANTE ORDEN QUE EL MATRIMONIO ROSARIO-MARRERO ES UN DEUDOR SOLIDARIO DE LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES INCURRIDAS POR E.M. RENTAL CON LA DEMANDANTE.

Examinado el recurso a la luz del derecho vigente, y al tenor de la determinación arribada, resolvemos prescindir de la comparecencia de la parte recurrida. Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

## II.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso discrecional del *certiorari* es el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, la Regla 52.1, *supra*, no es extensiva a asuntos post-sentencia. Por lo tanto, el único recurso disponible para revisar **cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el de *certiorari***. Para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación

post-sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap.

XXII-B. La referida Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el mismo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

### III.

Examinado el recurso presentado, así como los documentos incluidos en el Apéndice, colegimos que, al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, antes citada, no procede expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Del análisis del expediente y de los incidentes procesales, no surge que el TPI, en el manejo del caso, haya incurrido en un abuso de discreción o actuado bajo prejuicio o parcialidad. Más bien, el proceder resulta ser adecuado y en especial, precisa destacar que el foro primario otorgó múltiples oportunidades, después de dictada la *Sentencia*, para que las partes logaran un acuerdo que fuera satisfactorio para todos. En este punto, resulta importante apuntar que la referida *Sentencia* advino a ser una final, firme e inapelable desde el 2016. Por lo que, la parte peticionaria no puede ahora intentar relitigar los asuntos que debieron plantearse o revisarse oportunamente en el caso en el que fueron partes como bien advirtió el TPI en la determinación del 28 de abril de 2023, denegando la reconsideración. Recordemos, además, que dicho dictamen fue dictado en rebeldía contra la parte peticionaria. Lo cual implica que se admitieron todos los hechos bien alegados en la demanda formulados en su contra.

Por su parte, no podemos ignorar que el 29 de septiembre de 2016 la parte peticionaria junto con los demás codemandados suscribieron *Acuerdo de Satisfacción de Sentencia* en el que todos reconocieron que en el caso se dictó el antedicho **dictamen en su contra** y a su vez, acordaron “un plan de pagos en abono y para saldar el importe total de la sentencia dictada en el presente caso”.<sup>11</sup> Es decir, en este convenio nunca se hizo una aclaración expresa del alegado alcance limitado de la responsabilidad de ellos en las

---

<sup>11</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 73.

deudas, que posteriormente, incluyendo en esta revisión, se ha pretendido formalizar.

En fin, la parte peticionaria falló en demostrar que el foro primario se haya equivocado en la interpretación o aplicación de alguna norma procesal por lo cual no nos vemos persuadidos a intervenir en esta etapa de los procedimientos. Reiteramos que en el ejercicio de las facultades del Tribunal de Primera Instancia merecen nuestra deferencia, y más aún, están ausentes los criterios permitidos en el ordenamiento para intervenir con lo actuado.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones